



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Valledupar, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO DE EXPROPIACIÓN  
DTE. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.  
DDO. HEREDEROS DE HERNANDO  
CÉSAR MOLINA CÉSPEDES, FINAGRO Y CÉSAR  
AGUSTO MOLINA MENDOZA.  
RAD. No. 20 001 40 03 005 2021 00005 00

INADMÍTASE la demanda de EXPROPIACIÓN JUDICIAL, promovida a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra HEREDEROS DE HERNANDO CÉSAR MOLINA CÉSPEDES Y OTROS en su lugar, CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., en consonancia con el numeral 1º del artículo 399 de la misma codificación y el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

El defecto que debe ser subsanado dentro del anterior término consiste en una falta de inclusión en la demanda de todas las personas llamadas por ley, bien sea porque son titulares de derechos reales sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16922.

Ahora bien, comoquiera que en la demanda se señalan a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, CÉSAR AUGUSTO MOLINA MENDOZA, ELDA CECILIA BORREGO NIEVES Y WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO, se aclara que figuran en el certificado de tradición otros nombres determinados: ALFREDO RAFAEL MOLINA ARAUJO, RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO y PERSONAS INDETERMINADAS (anotación 14). Teniendo en cuenta lo anterior, y que la fecha de la anotación No. 14 es posterior a la inscripción del embargo ejecutivo en la sucesión del señor HERNANDO MOLINA CÉSPEDES (anotación 13), estima esta Judicatura que debe establecerse quiénes son todas las personas llamadas por ley a este proceso de expropiación.

Dado que también figuran personas indeterminadas dentro del proceso que generó la anotación No. 14, será necesario comprobar si algún interesado se integró al contradictorio.

Este Juzgado sienta desde este momento su criterio en relación con el numeral 1º del artículo 399 del C.G.P., en el sentido de que la demanda de expropiación debe ser dirigida contra “todas las partes del respectivo proceso”, lo que debe ser probado no únicamente a través de la anotación del certificado de tradición y libertad que no necesariamente refleja la realidad en los expedientes judiciales en todo el curso procesal, máxime cuando aflora del certificado de tradición que pueden existir otros herederos identificables en los procesos donde se causaron las órdenes de inscripción radicadas con los números 13 y 14.

Están ausentes de esta demanda certificaciones expedidas por los juzgados que tramitan aquellos procesos donde conste quiénes son las partes; tampoco obran copias de las actuaciones vertidas en ellos (donde también pueden ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

consultados otros datos como las direcciones de notificación) y por eso no es posible llegar a la comprobación de que esta demanda se hubiere presentado contra “todas las partes del respectivo proceso”, como lo exige el inciso 1° del numeral 1° del art. 399 del C.G.P., pese a que la carga es de la parte que la instaura.

Así las cosas, deberá la ANI probar que ha completado el requisito antedicho, aportando lo pertinente, a efectos de establecer quiénes son “todas las partes” en los procesos reflejados en anotaciones 13 y 14 del certificado de tradición anexo.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada**  
por estado electrónico.

No. 12 el día 24 - feb - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

J. I. C. R.  
Proyectó: S. C. P. C.